

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Fúquene, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE PERTENENCIA No 25 288 40 89 001 2020 00040

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE FÚQUENE "APAF"

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL BRICEÑO HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los indicados en los numerales del 1 al 5 del artículo 375 de la misma normatividad.

En ese orden el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (SUMA DE POSESIONES), instaurada por el doctor PABLO AHUMADA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.035 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.248 del C.S. de la J, quien obra a nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE FÚQUENE "APAF" Surtir el trámite descrito en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No 172 – 50269, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ubaté.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados y demás personas que puedan tener interés sobre el citado inmueble, a través de la EMISORA LOCAL NUEVA VIDA F.M STEREO o EL PERIÓDICO EL TIEMPO, conforme las indicaciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., ya que se afirma desconocer su paradero.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

SEXTO: Informar de la existencia de este proceso a las siguientes entidades, a fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que respecta a su competencia:

CUARTO: Ordenar a la parte demandante el emplazamiento de los demandados y demás personas que puedan tener interés sobre el citado inmueble, a través de la EMISORA LOCAL NUEVA VIDA F.M STEREO o EL PERIÓDICO EL TIEMPO, conforme las indicaciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., ya que se afirma desconocer su paradero.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS.
4. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Abogado PABLO AHUMADA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.035 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 72.248 del C.S de la J., en adelante y para todos los efectos del poder conferido, como apoderado del demandante.

Notifíquese -



GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ

Notifíquese -

Notifíquese -

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ